

# MINISTERIO DE HACIENDA

27528

*REAL DECRETO 2562/1978, de 14 de octubre, sobre asignación de proporcionalidad a las escalas a extinguir del Organismo autónomo «Instituto de Relaciones Agrarias».*

Aprobado el día siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, el Real Decreto por el que se asignaron las correspondientes proporcionalidades a las escalas a extinguir del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales», se hace necesario ahora continuar este proceso procediendo de igual manera con las escalas que, teniendo un mismo origen, no pertenecen a aquel Organismo autónomo.

Así, el Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre Cámaras Agrarias, determinó que se crearían en el «Instituto de Relaciones Agrarias» las Escalas correspondientes a extinguir para dar acogida a los funcionarios de la A. I. S. S. que se regían por el Estatuto del Secretariado y Personal de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, así como los pertenecientes a la Obra Sindical de Colonización y aquellos otros que, incluidos en el Reglamento del Secretariado y del Personal Sindical, ejercieran la opción de incorporarse a las mencionadas escalas a extinguir del Instituto de Relaciones Agrarias.

A todos ellos les es plenamente aplicable el Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octu-

bre; el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y el Real Decreto novecientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y, en consecuencia, el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos y la restante normativa que regula el régimen funcional y económico del personal de los Organismos Autónomos.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, se procede a elaborar la presente norma con el fin de asignar la respectiva proporcionalidad de las distintas escalas, a extinguir, del Organismo autónomo «Instituto de Relaciones Agrarias», así como los coeficientes que les hubieran correspondido y cuya determinación se hace necesaria en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo, apartado cinco, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, para el cálculo de sus retribuciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a las distintas escalas, a extinguir de funcionarios de carrera del Organismo autónomo «Instituto de Relaciones Agrarias», les corresponderán las siguientes proporcionalidades:

Escalas a extinguir	Nivel de titulación	Proporcionalidad (Real Decreto 1086/1977)
Secretarios de Cámara de categorías especial, Secretarios Técnicos. Economistas. Estadísticos. Letrados. Técnicos contabilidad. Facultativos superiores. Técnicos administración.	Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes).	10
Técnicos de la A. I. S. S. Secretarios de Cámaras de primera categoría.	Educación universitaria (Diplomados, Arquitectos e Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado y equivalentes).	8
Secretarios de Cámaras de segunda categoría. Administrativos.	Enseñanza Media (Bachillerato, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).	6
Secretarios de Cámaras de tercera categoría. Auxiliares.	Educación General Básica (Graduado escolar y equivalentes).	4
Conductores mecánicos. Subalternos.	Educación General Básica (Certificado de escolaridad).	3

Artículo segundo.—Uno. A los funcionarios que ocupen un puesto de trabajo en el que se vienen prestando o se deba prestar una jornada inferior a la normal se les reducirá en igual proporción las retribuciones que les correspondan, sin que las cantidades que así resulten puedan representar, respecto de las realmente percibidas, mayor aumento que el establecido en el artículo octavo, apartado uno, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero.

Dos. La autoridad competente para acordar la reducción de jornada será el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, con informe vinculante en la materia de su competencia, del Ministerio de Hacienda.

Tres. Con carácter previo a la adopción del acuerdo anterior se exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

**DISPOSICION ADICIONAL**

El Real Decreto de siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho sobre asignación de proporcionalidad a las escalas, a extinguir, del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales», queda modificado en su artículo primero y disposición transitoria como sigue:

Escala a extinguir	Nivel de titulación	Proporcionalidad (Real Decreto 1086/1977)	Coficiente (Decreto 157/1973)
Técnicos de la A. I. S. S.	Educación universitaria (Diplomados, Arquitectos e Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado y equivalentes).	8	3,6

## DISPOSICION TRANSITORIA

Con el objeto de determinar las retribuciones complementarias que puedan corresponder a los funcionarios de las escalas recogidas en el artículo primero de este Real Decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo, apartado cinco, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, se asignan los siguientes coeficientes de acuerdo con el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero.

Escalas a extinguir	Coefficiente (Decreto 157/1973)
Secretarios Técnicos ... ..	4,5
Economistas ... ..	4,5
Estadísticos ... ..	4,5
Letrados ... ..	4,5
Técnicos de contabilidad ... ..	4,5
Facultativos superiores ... ..	4,5
Secretarios de Cámara de categoría especial ... ..	4,0
Técnicos administración ... ..	4,0
Técnicos de la A. I. S. S. ... ..	3,6
Secretarios de Cámara de primera categoría ... ..	3,6
Secretarios de Cámara de segunda categoría ... ..	2,3
Administrativos ... ..	2,3
Secretarios de Cámara de tercera categoría ... ..	1,7
Auxiliares ... ..	1,7
Conductores mecánicos ... ..	1,5
Subalternos ... ..	1,3

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**27529** *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se modifica la Instrucción Complementaria MI BT.025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1978, se transcriben seguidamente las correcciones oportunas.

Página 845. Anexo. Apartado 7.1. Párrafo 2.º Líneas 4.ª y 5.ª Dice: «... CEI (62), ISO-VDE...», debe decir: «... CEI, ISO, VDE, etc. ...».

Página 846. Anexo. Apartado 7.1.1. Párrafo 10. Líneas 8.ª y 9.ª Dice: «... resistencia; en el caso de un segundo defecto a tierra accionará a la vez una alarma acústica...», debe decir: «... resistencia, accionando a la vez una alarma acústica...».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**27530** *REAL DECRETO 2563/1978, de 27 de octubre, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (Quesos y quesón).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera mil novecientos setenta y ocho-mil novecientos setenta y nueve, aprobadas por el Real Decreto dos mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida 04.04, para acomodar a los nuevos precios de la leche los CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

Dada la necesidad de que los nuevos precios CIF y derechos específicos tengan efectividad en el más corto plazo posible, procede que su entrada en vigor tenga lugar en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria 04.04, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

## ANEJO UNICO

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios	
		Normales	C. E. E.
04-04.A.1.a.1.	Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.527 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.A.1.a.2.	Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	4.491 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.A.1.b.1.	Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.575 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.A.1.b.2.	Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	4.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	